

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1868)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELEFONO 2.931 — APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'50 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

La experiencia tiene demostrado, y así se ha reconocido en disposiciones anteriores, la ineficacia de los preceptos encaaminados a evitar abusos y a garantizar los intereses del público en los contratos de préstamos sobre prendas; porque apenas publicado el Reglamento de 12 de junio de 1909, el espíritu de lucro de aquellos a quienes más directamente afectaba, buscó, al amparo de las mismas leyes Reguladoras de la contratación comercial, nuevas modalidades jurídicas que permitían a los establecimientos dedicados a esta clase de negocios eludir las trabas impuestas y la intervención titular del Poder público. Pese a todas las medidas ideadas para evitarlo, la situación actual de hecho es que las operaciones que en otro tiempo hacían las casas de préstamos han tomado el carácter de contratos de compra venta mercantil, con arreglo a la letra del Código de Comercio, y en vano se ha tratado de someterlas a las prescripciones del mencionado Reglamento, porque el modo como se verifican permite eludir la previsión del legislador para limitar el interés y garantizar los derechos del prestatario que, en la nueva forma de contratación, se ha convertido en vendedor en firme de los objetos que antes pignoraba o enajenaba con

pacto de retro. Así resultan en la realidad burladas todas las previsiones y exentas de fiscalización eficaz por parte de la Autoridad las casas en que tales contratos se realizan. Por ello, respetando el libre tráfico mercantil, pero buscando manera de dar a la Policía intervención en establecimientos donde hoy no la tiene en forma efectiva para coadyuvar a la acción de los Tribunales de Justicia, parece preferible, sin derogar los preceptos ya aludidos, dar carácter general del sistema implantado con buen éxito por disposiciones gubernativas en ciudades como Barcelona, donde el mal es más agudo, por lo mismo que la vida mercantil es muy intensa.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que provisionalmente y mientras no se llegue, después del detenido estudio que el asunto requiere, a la reforma general de las disposiciones en vigor sobre la materia, se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Cuantos establecimientos o industriales se dediquen a la compra y venta de objetos de oro, plata o platino, con o sin piedras preciosas; relojes, ropas, muebles y objetos usados o de ocasión, llevarán necesariamente un libro foliado y sellado por la Autoridad gubernativa, en el que por orden correlativo sentarán todas las compras que realicen, determinando la fecha de la operación, el nombre, apellidos, edad y domicilio del vendedor, la reseña del objeto comprado y la cantidad entregada. Asimismo harán constar la fecha en que vendieron cada uno de los objetos comprados.

2.ª Dicho libro estará en todo momento a disposición de los Agentes de la Autoridad para su examen e investigación del destino que pudiera haber tenido cualquier objeto, el que se pondrá de manifiesto a los

referidos Agentes cuando éstos lo crean necesario, para mejor comprobar si es o no la prenda u objeto que se busca.

3.ª Por los funcionarios de Policía se procederá a hacer una relación de todos los establecimientos e industriales que en su respectiva demarcación se dediquen a la compra y venta de los antedichos artículos, y en el caso de la busca de cualquier prenda u objeto, además del examen debido de que se ha hecho referencia, obligarán a los dueños de los expresados establecimientos a que, bajo su firma y estampando el sello de la casa, manifiesten si existe o no en ella la prenda u objeto que se busca.

4.ª Los establecimientos que deban quedar sujetos a esta medida son: joyeros o relojeros en portal o tienda que tengan el rótulo de comprar joyas u otros objetos usados; los que anuncien en los periódicos de la localidad que se dedican a tales operaciones; las casas de compraventa de joyas y ropas; los ropavejeros con tienda o piso; los que se dediquen a la compra y venta de muebles usados, máquinas de coser o escribir, pianos e instrumentos de música usados y otros efectos; los puestos en los rastros o encantos que compren y cambien relojes y joyas; los comerciantes ambulantes en joyas usadas, y todos los que, según noticia que pueda tener la Policía, se dediquen a comprar a particulares efectos de los mencionados u otros análogos.

El Director General de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las provincias, así como el Gobernador militar del campo de Gibraltar en el territorio sometido a su jurisdicción, cuidarán del cumplimiento exacto de estas instrucciones y podrán imponer a los infractores multas en la cuantía que autoriza el artícu-

lo 22 de la ley Provincial, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales cuando la inexactitud en los asientos o en las declaraciones a que quedan obligados los comerciantes o cualquier otro acto u omisión de éstos o sus dependientes puedan ser constitutivos de delito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director General de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

### Gobierno Civil

#### Jefatura de Obras públicas

##### Fomento.—Expropiaciones

Transcurrido con exceso el plazo de veinte días que hubo de fijarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 289, correspondiente al 4 de diciembre último, para que los propietarios interesados en el expediente de expropiación forzosa de terrenos en el término municipal de Vallecas, para la construcción de una vía de enlace del depósito de máquinas con el haz de clasificación de la estación de Madrid por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, pudieran presentar las reclamaciones que considerasen pertinentes contra la necesidad de la ocupación que se intenta de tales fincas, sin que conste que ninguno de los referidos propietarios haya hecho uso de su derecho, cosa además acreditada por comunicación de la Alcaldía de Vallecas de fecha 30 de enero último, este Gobierno Civil ha resuelto, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de

1879 por causa de utilidad pública y en el Reglamento dictado para su ejecución, declarar la necesidad de la ocupación de los expresados terrenos para las obras que antes se mencionan.

Lo que se hace público por el presente BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa, con el fin de que los propietarios interesados, cuya relación nominal rectificada se publicó en el BOLETIN OFICIAL del ya citado día 4 de diciembre último, puedan, en el caso de no estar conformes con este acuerdo, utilizar contra el mismo, dentro de un plazo de ocho días, el recurso de que hace referencia el artículo 19 de la tantas veces citada ley de Expropiación forzosa.

Madrid, 1.º de febrero de 1924.

El Gobernador,  
El Duque de Tetuán  
(D.—21)

*Fomento. — Automóviles*

Don José Gómez Jabalzo, vecino de Madrid, solicita del Gobierno Civil de esta provincia autorización para establecer un servicio público de conducción de viajeros en automóvil entre Madrid y San Sebastián de los Reyes, pasando por Alcovendas, con el de marca «Gray», M. 12.294.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el apartado C del artículo 3.º del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, de 23 de julio de 1918, se anuncia en este periódico oficial, para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas, en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, plaza de la Independencia, número 8, y horas de las once a las trece.

Madrid, 31 de enero de 1924.

El Gobernador Civil,  
El Duque de Tetuán  
(A.—135)

CANAL DE ISABEL II

Declara la necesidad de la ocupación de los terrenos que han de expropiarse en el término municipal de El Pardo por el Canal de Isabel II, con motivo de la construcción del nuevo canal de conducción, trozo 2.º, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL número 280, correspondiente al día 23 de noviembre último, y habiendo de procederse a la fijación y medición de dichos terrenos, se avisa por el presente anuncio a los propietarios interesados que expresa la relación inserta en el mencionado periódico oficial del día 13 de noviembre de 1922, para que en el término de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de El Pardo, por sí o por apoderado en forma, a fin de designar perito que los represente, debiendo advertir que di-

cho perito ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa y en el 32 de su Reglamento, y que no reuniendo dichas condiciones o no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar a la Administración.

Madrid, 29 de enero de 1924.

El Gobernador,  
El Duque de Tetuán  
(O.—37)

*Inspección Provincial de Sanidad*

CIRCULAR

Al objeto de conocer en todo momento el estado sanitario de la provincia de mi jurisdicción para combatir en su origen y comienzo los focos de enfermedades infecto-contagiosas que pueden sobrevenir y evitar su propagación en defensa de la salud pública, he creído conveniente facilitar la denuncia de todos los casos confirmados y sospechosos de dichas enfermedades para que los médicos en general no eludan, según vienen haciéndolo con excesiva frecuencia, la obligación que sobre este particular les incumbe, así como también estimular el celo y diligencia de los funcionarios adscritos a esta Inspección o dependientes de ella, de cuya cooperación y ayuda depende, en gran parte, el éxito de la labor sanitaria que en este orden me propongo realizar. Por todo lo cual, en uso de las atribuciones que la Ley me confiere, he acordado:

1.º Recordar a todos los médicos libres de esta provincia que las enfermedades transmisibles, cuya declaración es obligatoria según lo dispuesto en Real decreto de 10 de enero de 1919, son las comprendidas en los siguientes grupos:

A) Exóticas o pestilenciales.—Peste, cólera y fiebre amarilla.

B) Infecciones comunes.—Tifus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, varioloides y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicemia, especialmente la puerperal, coqueluche, gripe, tuberculosis, parálisis infantil, lepra y tracoma, así como las escolares de origen parasitario.

2.º Que los médicos con ejercicio en los pueblos de esta provincia podrán dar cuenta, directamente, al Subdelegado de Medicina de su demarcación, así como de las medidas profilácticas adoptadas.

3.º Que los Médicos con ejercicio en Madrid podrán hacerlo también directamente a esta Inspección Provincial de Sanidad.

4.º Que los Inspectores municipales de Sanidad de los pueblos de la provincia darán inmediata cuenta de los casos de enfermedades contagiosas que hayan llegado a su conocimiento y de las medidas profilácticas adoptadas a los Subdelegados correspondientes, sin perjuicio de atenerse a las ins-

trucciones que de ellos reciban con posterioridad.

5.º Que los Subdelegados de Medicina de la Capital y su provincia comunicarán con igual premura a esta Inspección los casos que les hayan sido denunciados y las instrucciones dadas sobre los mismos, e informarán sobre la resistencia o negligencia a que a llevarlas a cabo observaren por parte de los particulares o de las demás Autoridades y funcionarios al servicio de la Sanidad.

6.º Tanto en esta Inspección Provincial como en el Colegio Oficial de Médicos de Madrid se facilitarán, gratuitamente, tarjetas sanitarias a cuantos Médicos las soliciten.

7.º El incumplimiento de los preceptos mencionados será sancionado inexorablemente con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

Madrid, 25 de enero de 1924.  
(Núm. 443)

FABRICA NACIONAL DE LA MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 29 de febrero próximo, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Fábrica subasta pública para contratar el suministro de papel con destino a elaboración de re-

cibos para la exacción de tributos a cargo de la Dirección General de Contribuciones que necesita esta Fábrica durante el ejercicio económico 1924 25.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Establecimiento que se publica a continuación.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable presentar, hasta el día hábil antes del señalado para la misma, en el Registro de la Fábrica, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja General de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

*Pliego de condiciones para adquirir, por subasta pública, papel con destino a la elaboración de recibos para la exacción de tributos a cargo de la Dirección General de Contribuciones que se considere necesario para el servicio de esta Fábrica durante el ejercicio económico de 1924 25.*

Primera. La cantidad que, en su caso, habrá de suministrar el contratista, como consignación ordinaria durante el período de tiempo que comprende este contrato, será la de las clases y colores que a continuación se expresan:

CLASES	TAMAÑOS	NUMERO de resmas
Blanco continuo.....	88 X 128 cm.	2.200
Industrial rosa.....	88 X 128 —	145
Carruajes de lujo (Azul celeste).....	88 X 128 —	3 1/4
Casinos, etc. (Violeta).....	88 X 128 —	1 1/2
Utilidades (Habana).....	88 X 128 —	11 1/2
Papel hilo.....	485 X 415 m/m	76

Segunda. Si las necesidades del servicio lo exigiera, la Administración de la Fábrica podrá pedir, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera, no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Administración de la Fábrica podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de resmas que representen los pedidos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

Tercera. Las condiciones técnicas que habrá de reunir el papel, tanto continuo como el de hilo objeto de suministro, serán las siguientes: a) De fabricación nacional igual al de las muestras tipo unidas a este pliego, estará perfectamente glassado y encolado a la cola vegetal. b) La pasta empleada estará bien desfilachada, refinada, depurada y perfectamente distribuida a fin de que el espesor de las hojas resulte uniforme, sin que tenga substancia mineral alguna que aumenten el peso natural de sus propias

materias. c) Las resmas del papel habrán de tener precisamente 500 pliegos útiles. El peso de cada resma, sin cubierta ni envoltura, será de 40 kilogramos, en las de continuo y de siete en las de hilo. d) La resistencia mínima a la rotura por tracción del papel continuo, tanto blanco como de color, apreciada en una banda de 15 m/m de ancho por 180 de largo, debe ser de un kilogramo 600 gramos, no pudiendo exceder el alargamiento del 3 por 100. e) La resistencia mínima a la rotura por tracción del papel de hilo, apreciada en una banda de 15 milímetros de ancho por 180 de largo, debe ser de cinco kilogramos, no pudiendo exceder el alargamiento del 3 por 100. f) El espesor uniforme de cada pliego será de 68 milésimas de milímetro para el papel continuo, y de 85 milésimas de milímetro para el papel de hilo. g) El mayor peso que resulte sobre el señalado, no será impedimento para el recibo del papel, pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible, no pudiendo compensarse la falta de peso de una resma con lo que exceda de otra. h) Igualmente será desechado el papel que no tenga las dimensiones señaladas en la cláusula primera, o que no exceda de ellas en más de 5 milímetros de ancho o de largo, así como aquel en

que el grueso de las hojas resulte menor que el fijado y no sea uniforme, debiendo ensayarse por medio del pasómetro para determinar el espesor de las hojas. i) Tampoco se admitirá el papel que ensayado y analizado acuse la presencia de cloro, en evitación de lo cual las pastas deberán lavarse con gran cantidad de agua para erradicar con ella el exceso de cloro libre o hipoclorito que pudieran contener; el que contenga pasta aglutinada, cuerpos extraños, manchas o piqueras, no esté bien encolado o satinado, tenga un color distinto de las respectivas muestras o contenga en su masa sustancias minerales, añadidas para aumentar su peso, bastando cualquiera de los defectos expresados para desechar el papel.

Cuarta. El contratista verificará las entregas en la Fábrica dentro de los sesenta días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio del papel que constituye la consignación ordinaria y dentro de cuarenta días siguientes al en que reciba el pedido de la extraordinaria.

El papel será reconocido para su admisión en dicho establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del segundo Jefe de la misma, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa, y si fuera desechado en todo o en parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente el que resultase inadmisibles y sustituirlo en el término de treinta días por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula 3.<sup>a</sup>

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Cuando no concurren se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el contratista el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificársele el acuerdo de la Junta reconocedora.

El contratista deberá entregar el papel embalado en fardos, progidos con cabezas completas de tablas, no admitiéndose las cabezas formadas con emparrillados de tablas, para evitar que pueda deteriorarse el papel durante el transporte.

Quinta. Si el contratista o su representante asistieren al acto y no estuvieran conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Administración de la Fábrica, en el término de tercero día, contado desde el día siguiente al del reconocimiento, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que aquél se hubiese verificado y al acuerdo adoptado; y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del material presentado o la práctica de un nuevo reconocimiento, por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros, y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, los que serán ejecutivos y apurarán la vía gubernativa, si la cantidad del papel desechado, al precio de contrata, no excediese de 8.000 pesetas, pues, en otro caso, podrá entablar contra ellos el oportuno recurso ante el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, computado legalmente.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

Sexta. Si el contratista no repusiese las cantidades de papel desechado en los plazos fijados en la condición 4.<sup>a</sup>, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por 100 del valor a precio de contrata de lo que hubiere dejado de reponer.

Estas multas le serán imputadas por la Administración de la Fábrica en los casos en que procedan y se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Séptima. La Fábrica podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el papel que éste hubiese dejado de reponer dentro de los plazos que quedan fijados.

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia; y si fuese menor, no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos del papel que se adquiriera en tales casos.

Octava. El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiere la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contado desde el siguiente al en que se le requiera al pago; si no lo verificara, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes; y si no lo hiciera se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que queda de ella fuera insuficiente para que el Estado se cobrase de tales diferencias.

Novena. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso, y haciéndose mientras tanto el servicio por Administración.

La diferencia en más del coste y gastos del papel que adquiriera la Fábrica antes de empezar el nuevo contrato, y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán, en los términos prescritos en el artículo 61 de la vigente Ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.<sup>a</sup> o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la 4.<sup>a</sup>

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquier falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumpliera con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: 1.<sup>o</sup> La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará de luego a ser propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.<sup>o</sup> La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 3.<sup>o</sup> No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición, todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Décima. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería de la Fábrica, por el importe del papel que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda con aplicación al crédito consignado en la sección 11, Capítulo XXI, artículo 7.<sup>o</sup> del Presupuesto vigente, o al que se fije para este servicio en el siguiente.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes, y en el de las cuotas patronales, del retiro obrero en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécima. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio, constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario a disposición del Administrador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que haya ofrecido entregar cada resma de papel represente la cantidad que como máximo pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Administrador de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

Duodécima. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo de treinta días, contado desde el siguiente al en que se le comunique la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya primera copia acompañada de dos simples, deberá remitir a la Administración de la Fábrica.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en

la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura, y el pago de los impuestos de derechos reales y Timbre.

Décimatercera. Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas de Derecho común.

Décimacuarta. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origina la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Décimacinta. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Décimasexta. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afectada a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Décimaséptima. Se entenderá que forman parte de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de febrero de 1852, la Instrucción de 15 de septiembre del mismo año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha ley de Contabilidad de 1.<sup>o</sup> de julio de 1911.

Décimaoctava. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones, se celebrará con arreglo a la

ley de 14 de febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposiciones en que no se ofrezca suministrar material de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha ley, que a continuación se insertan:

«Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computando sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquiera forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Décima novena. El contratista repondrá en el plazo de ocho días los pliegos que falten para el completo de los quinientos que debe tener cada resma y los que en virtud de certificación del Interventor de la Fábrica, visada por el Administrador de la misma, aparezcan de distintas dimensiones de las marcadas, o sean defectuosas, cuyas circunstancias se advierta al abrir las resmas para hacer aplicación del papel en los talleres del Establecimiento.

El papel que por estos conceptos resulte inadmisibles, será devuelto al contratista, que lo extraerá de la Fábrica en el expresado término de ocho días.

#### Reglas para la subasta

1.ª La subasta se verificará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Tim-

bre el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina, estará de manifiesto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán en las horas ordinarias de oficina hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.ª La referida oficina-registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, un recibo de aquél, así como del otro pliego que debe acompañarse al de proposición y habrá de contener el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la subasta. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en los sobres respectivos, haciendo constar en ellos que se entregan intactos o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego; irán extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª, y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado para ellas en forma legal para el expresado fin.

5.ª A las proposiciones se acompañará, en pliego aparte, los siguientes documentos:—a) El resguardo de la Caja General de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de 1.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.—b) Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la Contribución industrial, por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del suministro, o en el Registro de la de Utilidades, en su caso.—c) Y los que tengan el concepto legal de *Patronos*, una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de enero último y demás posteriores sobre retiros obreros.

6.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada resma de papel contratado, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal, o, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

8.ª En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Administrador de la Fábrica o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte el Interventor, el Jefe de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho Establecimiento, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

9.ª El tipo de precio máximo que por cada resma de papel de las condiciones que se detallan en la cláusula 3.ª de este pliego abonará la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la apertura y lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición, sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen substancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13. A continuación, el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda para cada unidad de material, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores, y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de la misma pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15. Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el de rematante, en garantía de su compromiso hasta la formalización de la fianza. Madrid, 26 de enero de 1924.

El Administrador,  
José R. Sedano

#### Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con domicilio en ..., número ..., cuarto ..., que reúne

las condiciones estipuladas para contratar con el Estado, entiendo del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número ..., fecha ..., o en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir, mediante subasta pública, el papel que se considera necesario para la elaboración de recibos a cargo de la Dirección General de Contribuciones, durante el ejercicio económico 1924-25, se comprometo a entregar dicho papel en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en el número de resmas que se citan como consignación ordinaria en la cláusula 1.ª del referido pliego de condiciones, y hasta un 50 por 100 más como consignación extraordinaria, si fuera precisa, aceptando todas las condiciones del pliego y las reglas de subasta sin reserva alguna y sin alteración ulterior a los precios que a continuación se expresan:

Papel continuo, color blanco, al precio cada resma de ... pesetas ... céntimos (en letra).

Papel industrial (rosa), al precio cada resma de ... pesetas ... céntimos (en letra).

Papel azul celeste (carnajes de lujo), al precio cada resma de ... pesetas ... céntimos (en letra).

Papel violeta (casinos), al precio cada resma de ... pesetas ... céntimos (en letra).

Papel color habana (Utilidades), al precio cada resma de ... pesetas ... céntimos (en letra).

Papel hilo, al precio cada resma de ... pesetas ... céntimos (en letra).

También hace constar que el papel a suministrar procederá del establecimiento sito en ..., calle de ..., número ..., propio de don ...

(Fecha y firma del interesado)

(Núm. 365)

(E.—95)

El día 19 de febrero próximo, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Fábrica la segunda subasta pública para contratar el suministro de 30 toneladas de leña de encina con destino al servicio de la misma durante el año natural 1924.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la licitación, puedan examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Establecimiento y se publicó en este *BOLETIN OFICIAL* el día 8 del actual.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable presentar, hasta el día hábil antes del señalado para la misma, en el Registro de la Fábrica, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición, ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja General de Depósitos la cantidad de 500 pesetas en metálico o sus equivalentes a los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas.

#### Modelo de proposición:

Don ..., vecino de ..., que vive calle de ..., número ..., cuarto ..., que reúne cuantas circunstancias exige la Ley

para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número ..., fecha ..., o en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para adquirir, en subasta pública, 30.000 kilogramos de leña de encina con destino a dicha Fábrica durante el año natural 1924, y el número que sobre éstos pueda pedirse hasta un 50 por 100 más, se compromete a entregar en la misma cada kilogramo por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra), sujetándose en todas sus partes, sin alteración, al modelo presente, y haciendo constar que la leña de encina a suministrar procederá del establecimiento sito en ..., calle de ..., número ..., propio de don ...

(Fecha y firma del interesado)  
Madrid, 31 de enero de 1924.

El Administrador,  
José R. Sedano  
(Núm. 442) (E.—114)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Audiencia Territorial de Madrid**

Don Francisco Sánchez Solá, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala segunda de dicho Tribunal, Relatoría Secretaría del Licenciado D. Ramón Álvarez Valdés, y en autos seguidos por don Francisco Talavera y Juan con la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, sobre pago de cuatro mil ciento noventa y cinco pesetas treinta y cinco céntimos se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

*Sentencia*

Número doce.—Autos de D. Francisco Talavera con la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante. Sobre pago de cantidad.—Señores de la Sala segunda.—don Adolfo Suárez.—D. Manuel Moreno.—D. Diego López Moya.—D. José Manuel Puebla.—D. Miguel Hernández.

En la Villa y Corte de Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos veinticuatro. En los autos de mayor cuantía que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia de Toledo, y seguidos entre partes, de una, D. Francisco Talavera y Juan, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de dicha Ciudad, representado por los Estrados por su no comparecencia en esta instancia, y otra, la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, domiciliada en esta Capital, defendida por el Letrado D. Julio Botella, y representada por el Procurador D. Luis García Ortega, sobre pago de cantidad.

*Fallamos:*

Que debemos condenar y condenamos a la Compañía de los Ferrocarriles

de Madrid a Zaragoza y a Alicante, a que pague a D. Francisco Talavera y Juan la cantidad de novecientos veinticuatro pesetas veinte céntimos, como importe de la expedición de tejidos facturada el diecinueve de diciembre de mil novecientos veintiuno, en Barcelona, a su consignación, que rehusó por extravío sin perjuicio de la que en período de ejecución de sentencia se determina en cuanto al importe del acarreo, a deducir de aquélla, si así lo reclamase la empresa demandada, sin hacer especial condena de costas de ninguna de las dos instancias. En el que esta sentencia fuere conforme con la apelada se conforma, y en la que no lo estuviere entendiéndose revocada; y por la rebeldía de D. Francisco Talavera Juan, publíquese la misma en la forma que la Ley previene, de no solicitarse notificación personal dentro de tercero día. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez.—Manuel Moreno.—Diego López Moya.—José Manuel Puebla.—Miguel Hernández.

*Publicación:*

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor D. José Manuel Puebla, Magistrado de la Sala segunda y ponente que ha sido en estos autos estando celebrando Audiencia pública la misma, hoy día de su fecha de que certifico, yo el Relator Secretario.—Madrid, diecinueve de enero de mil novecientos veinticuatro.—Ante mí, Lcdo. Ramón A. Valdés.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Oficial de Sala,  
Francisco Sánchez Solá  
(D.—20)

**Juzgados de primera instancia**

**PALACIO**

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en autos ejecutivos a instancia de la Sociedad Banco Español de Crédito, contra doña Trinidad Gracia, sobre pago de mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas, intereses y costas, se sacan por segunda vez a la venta, en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, dos coches forma Milord, pintados de verde y forrado el interior de paño del mismo color, en regular estado de servicio, y marcos, uno, Loné, y otro, Lamarcia, tasados en mil pesetas cada uno, que hacen un total de dos mil pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día diez y seis de febrero próximo, a las once de su mañana; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado; que

para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes, y que éstos se encuentran depositados en la casa de la dadora doña Trinidad Gracia, calle de Bravo Murillo, número catoree, cochera, en donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la licitación.

Madrid, treinta y uno de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
Guillermo Pérez Herrero  
V.º B.º

El señor Juez de primera instancia,  
Antonio Falcón

(A.—133)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en autos de declaración de herederos, se anuncia el fallecimiento abintestato de D. Nazario González Ramírez, natural de Miraflores de la Sierra, hijo de Quintín y de doña Francisca, de cincuenta y seis años de edad, Médico, y casado con doña Nazaria Arroyo González, cuya defunción ocurrió el día cinco de noviembre último, en su domicilio en esta Corte, de la que era vecino, reclamando la herencia sus hermanos de doble vínculo D. Lorenzo, D. Francisco y D. Juan Quintín González y Ramírez y la viuda doña Nazaria Arroyo González, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los indicados parientes para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado en el término de treinta días.

Madrid, treinta y uno de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
Alejandro Moraleda  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Antonio Falcón

(A.—134)

**Juzgados municipales**

**HOSPICIO**

En el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Hilario Dago, como apoderado de doña Magdalena Guillén, contra los ignorados herederos de doña Estefanía Arena sobre desahucio, y en cuyo juicio se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

*Sentencia*

En Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos veinticuatro, ante el Sr. D. José Cortés López, Juez municipal del distrito del Hospicio, vistos los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos a instancia de don Hilario Dago Cuchillero, Procurador, en nombre de doña Magdalena Guillén, mayor de edad, soltera, como demandante, y de otras los ignorados herederos de doña Estefanía Arena, como

demandados sobre desahucio de la casa número treinta y cuatro, tercero izquierda, de la calle de Lavapiés de esta Corte y costas.

*Fallo:*

Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio del cuarto tercero izquierda de la casa número treinta y cuatro de la calle de Lavapiés de esta Corte, solicitado por el Procurador D. Hilario Dago Cuchillero, en nombre de doña Magdalena Guillén, aperebiendo a los demandados herederos de doña Estefanía Arenas que, si en el término de ocho días no desaloja el expresado cuarto, se procederá a su lanzamiento. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Cortés.

*Publicación*

La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez municipal que la firma, celebrando Audiencia pública en el mismo día hábil de su fecha, doy fe.—Ante mí, Jesús de Cos.

Y para que sirva de notificación a los ignorados herederos de doña Estefanía Arenas, e insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos veinticuatro

El Secretario,

Jesús de Cos

V.º B.º

El Juez municipal  
José Cortés

(A.—132)

**FUENLABRADA**

En los autos de juicio de desahucio seguidos a instancia de D. Victoriano Naranjo Galán contra D. Tirso Escudero Gutiérrez, por falta de pago de alquileres, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

*Sentencia*

En la villa de Fuenlabrada, a treinta y uno de enero de mil novecientos veinticuatro. El señor Juez municipal de la misma, habiendo visto los autos de juicio de desahucio seguidos entre partes; de una, como demandante, don Victoriano Naranjo Galán, mayor de edad, domiciliado en este pueblo, y de otra, como demandado, D. Tirso Escudero Gutiérrez, sobre desahucio de la casa habitación sita en esta localidad, calle o paseo de la Estación, por falta de pago del precio convenido.

*Fallo*

Que declarando como declaro haber lugar al desahucio solicitado por don Victoriano Naranjo Galán, apereibo a D. Tirso Escudero Gutiérrez que si, en el término de ocho días, no desaloja la casa habitación que ocupó en esta villa, calle o paseo de la Estación, se procederá al lanzamiento, y le condono al pago de todas las costas; mandando se notifique esta sentencia al demandado en los estrados de este Juzgado, y que el encabezamiento y parte dispositiva se inserte además en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo, Melitón Montero.—  
Ante mí, Fermín Hernández.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado, expido el presente en Fuenlabrada, a primero de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
Fermín Hernández

V.º B.º

El Juez municipal,  
Melitón Montero

(A.—138)

DIRECCION GENERAL  
DEL  
TESORO PÚBLICO  
y Ordenación general de pagos  
del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja General de Depósitos, con los números 228.121 de entrada y 83.786 de registro, correspondiente al constituido en 17 de abril de 1911, a disposición de la Junta Provincial de Instrucción Pública de la provincia de Gerona, por D. José Palacios Santelo, para garantizar a D. Luis Montealegre de la Chica en el cargo de Habilitado de los Maestros de dicha provincia, e importante 1.000 pesetas en Deuda amortizable 4 por 100, al remitirlo a la Delegación de Hacienda en Granada para ser entregado al interesado, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección General; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de agosto de 1893.

Madrid, 28 de diciembre de 1923.

El Director general,  
Juan Ródenas

(Núm. 3.793)

DIRECCION GENERAL  
DE LA  
DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

*Negociado de recibo*

Habiendo sufrido extravío la factura de Ultramar de turno preferente número 94 a la que acompañaba el resguardo nominativo de guerra número 162.474, expedido a favor de Avelino Vidal Domínguez, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallare o tuviere noticia de su paradero, lo haga presente en las oficinas de esta Dirección Gene-

ral, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin hacerlo, será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto el mencionado documento, conforme dispone la Real orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 26 de enero de 1924.

El Director general, A. Forcat  
P. O.

Francisco Fontes

(Núm. 351)

Ayuntamientos

BARAJAS

Incluido en el alistamiento de esta Villa, como comprendido en el caso

quinto del artículo 34 de la Ley, el mozo Vicente Yangüez Peña, hijo de Alfredo y Luisa, nacido en 9 de abril de 1903, e ignorándose el paradero del mismo y el de sus padres o representantes, se le cita para que comparezca en este Ayuntamiento a los actos de la rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 27 del actual, 10 y 17 de febrero y 2 de marzo próximos; de no comparecer, será declarado prótugo.

Barajas, 17 de enero de 1924.

El Alcalde,

Juan Sevillano

AYUNTAMIENTO DE CARABAÑA

PROVINCIA DE MADRID

Año de 1923 a 1924

Balances de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones Pesetas	Operaciones realizadas Pesetas	DIFERENCIAS	
			En más Pesetas	En menos Pesetas
1.º Propios.....	3.009 32	>	>	3.009 32
2.º Montes.....	1.000 >	>	>	1.000 >
3.º Impuestos.....	9.764 >	5.685 >	>	4.079 >
4.º Beneficencia.....	>	>	>	>
5.º Instrucción pública..	>	>	>	>
6.º Corrección pública...	>	>	>	>
7.º Extraordinarios..	>	>	>	>
8.º Resultados.....	5.656 11	5.569 31	>	86 80
9.º Recursos legales para cubrir el déficit....	15.994 87	5.228 55	>	10.766 32
10. Reintegros.....	>	>	>	>
11. Consumos.....	9.118 40	3.290 55	>	5.827 85
<b>TOTALES DE INGRESOS...</b>	<b>44.542 70</b>	<b>19.773 41</b>	<b>&gt;</b>	<b>24.769 29</b>
<b>PAGOS</b>				
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	11.241 >	5.227 35	>	6.013 65
2.º Policía de seguridad.	25 25	9 55	>	15 70
3.º Policía urbana y rural.....	6.450 >	3.471 75	>	2.978 25
4.º Instrucción pública..	731 56	281 70	>	449 86
5.º Beneficencia.....	945 43	10 >	>	935 43
6.º Obras públicas.....	1.579 28	181 >	>	1.398 28
7.º Corrección pública..	358 10	>	>	358 10
8.º Montes.....	>	>	>	>
9.º Cargas.....	7.671 80	3.582 23	>	4.089 57
10. Obras de nueva construcción.....	5.171 88	1.945 13	>	3.226 75
11. Imprevistos.....	1.250 >	469 50	>	780 50
12. Devoluciones.....	>	100 >	100 >	>
13. Resultados.....	>	>	>	>
14. Consumos.....	9.118 40	286 85	>	8.831 55
<b>TOTALES DE PAGOS...</b>	<b>44.542 70</b>	<b>15.515 06</b>	<b>100 &gt;</b>	<b>29.127 64</b>
EXISTENCIA EN CAJA.....	>	4.258 85	>	>
<b>TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.....</b>	<b>&gt;</b>	<b>4.258 85</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>

Carabaña, 28 de octubre de 1923.

El Regidor Interventor,  
José Moisés

El Secretario,  
Anselmo Madrid

*Diligencia*

La precedente cuenta y balance correspondientes al primer trimestre del ejercicio económico corriente, han sido examinados por el Ayuntamiento y obtenido su aprobación.

Carabaña, 28 de octubre de 1923.

El Secretario,  
Anselmo Madrid

El Alcalde,  
Pedro Alyara

TORREJON DE ARDOZ

El día 18 de febrero próximo, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, el arrendamiento, en pública subasta, de los arbitrios establecidos sobre las carnes y bebidas espirituosas y alcoholes para el próximo ejercicio

de 1924 25, bajo el tipo de 20.000 pesetas, y con entera sujeción al pliego de condiciones.

Si no tuviere efecto la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará la segunda, diez días después, bajo la misma presidencia, hora y requisitos marcados para la primera, con el 10 por 100 de rebaja.

No podrán tomar parte en la subasta los individuos comprendidos en el artículo 11 de la Instrucción de 24 de enero de 1905 y los que no acompañen a la proposición el documento que acredite haber constituido el 5 por 100 del tipo del remate como depósito provisional en la Caja municipal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Torrejón de Ardoz a 28 de enero de 1924.

El Alcalde,  
Luis Fernández

(Núm. 448)

(E.—115)

EXTRAVIO

Habiéndosele extraviado a D. Mauricio Alonso dos acciones número 3.302 y 3.303, y a D. Mariano Torices una acción número 3.591, emisión segunda de la Sociedad Anónima «La Victoria», se ruega a la persona que la haya encontrado, la entregue en el domicilio de dicha Sociedad, Princesa, sesenta y cinco.

Madrid, dos de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
Lorenzo Hedo

(A.—137)

SOCIEDAD ESPAÑOLA

«LA EXPLORADORA DE MINAS»,

ANUNCIO

Por acuerdo del Consejo de Administración, y según el artículo noveno de los Estatutos, se cita a Junta general ordinaria a los socios de la Sociedad Anónima Española «La Exploradora de Minas», para el día quince de febrero próximo, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de Meléndez Valdés, número diecisiete, piso tercero, izquierda, para tratar, además de los asuntos ordinarios de Administración, de la venta de todas o parte de las minas, precio, condiciones y autorización para otorgar Escritura, y de la marcha del estado de disolución de la Sociedad acordada ya y gestión de los liquidadores.

Los accionistas para asistir depositarán sus acciones en cualquier establecimiento de crédito.

Madrid, treinta de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,  
Emilio Vellando

(A.—136)